

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0244-2016
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	20/05/2016
Hora:	17:24:10.3...
Folios:	0

AUTO N°.

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y delegatarias, en especial las previstas en los Decretos 2676 de 2000, 1169 de 2002, y la Resolución 1164 de 2002, y la Resolución Interna de Cornare 112 - 6811 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Queja No.- SCQ-133-0658, tuvo conocimiento La corporación de manera oficiosa de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda Roblalito B del Municipio de Sonsón, en predio del señor Andrés Marín Montoya, y Daniel Sebastián Parra, por la realización de apertura de vía, para explotación minera generando afectación a fuente hídrica.

Que se realizó visita de verificación el 12 de mayo del 2016, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 33-0268 del 18 mayo del 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Al llegar al predio del señor Jaime Álvarez el día 12 de mayo, se encuentra una maquina tipo retro excavadora que no está en operación, y se observa la apertura de una vía con un ancho aproximado de 3.5 metros y con una distancia aproximada de 800 metros, para lo cual se realizó el movimiento de tierra que fue arrojada o depositada en los laterales de la vía aperturada, se observa acumulación de material cerca de una fuente hídrica que pasa por los linderos del predio, es posible determinar afectación ambiental por sedimentación a cuerpo de agua debido al desprendimiento del material proveniente de la apertura de la vía, sin embargo no se puede aseverar que la apertura de la vía se realizó con el fin de emprender alguna actividad minera ya que no se evidencia tal actividad in situ al momento de la visita.

La apertura de la vía fue realizada en zonas de ley 2 de 1959 tipo A y B según resolución 1922 de 2013. En zona de retiros establecidos en el POMCA de la Parte alta del Rio Sonsón.

Por solicitud directa del Teniente de la Policía Camilo Andrés Suaza Osorio, Comandante Estación de Policía Sonsón la cual fue radicada con nuero interno de Comare 133-0324 del 17 de mayo de 2016, se realiza una nueva visita al sitio de interés el día 18 de mayo del año en curso, en donde se

evidencia la reconfiguración del terreno de la franja adyacente a la quebrada que discurre por el lindero del predio del señor Jaime Alvarez, esto debido a que el material fue perfilado evitando la posible sedimentación al cuerpo de agua y mitigando en parte los impactos ambientales ocasionados con la apertura de la vía.

29. Conclusiones:

El día 12 de mayo se evidenció una posible afectación ambiental a cuerpo de agua por sedimentación debido al material acumulado proveniente de la apertura de la vía.

El día 18 de mayo se evidencia la reconfiguración del terreno de la franja adyacente a la quebrada que discurre por el lindero del predio del señor Jaime Alvarez, esto debido a que el material fue perfilado evitando la posible sedimentación al cuerpo de agua y mitigando en parte los impactos ambientales ocasionados con la apertura de la vía.

Sin embargo es necesario que se efectuó una obra (tipo trincho u otra similar) en la franja adyacente a la quebrada que discurre por el lindero del predio del señor Jaime Alvarez, que evite que el material producto de la apertura de la vía caiga directamente al cuerpo de agua y a su vez realizar la revegetalización de las zonas perfiladas.

30. Recomendaciones

- Recomendar al dueño del predio que efectuó una obra (tipo trincho u otra similar) en la franja adyacente a la quebrada que discurre por el lindero del predio que evite que el material producto de la apertura de la vía caiga directamente a cuerpo de agua y a su vez realice la revegetalización de las zonas perfiladas.

- Abstenerse de realizar este tipo de obra sin tener los permisos de la entidad competente.

- Remitir copia del presente informe a Alcaldía Municipal y al Teniente Camilo Andrés Suaza Osorio como respuesta a oficio 133 0324 del 17 de mayo de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre las competencias en materia de minería ilegal.

En atención a lo establecido en los Artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 del 2001, Los alcaldes Municipales constituyen la primera autoridad legitimada para el cierre de explotaciones mineras ilícitas en su territorio y entre sus competencias encontramos:

- Suspender
- Vigilar
- Controlar

- Decomisar
- Cerrar

Una vez realizada la actuación de cierre, suspensión, control, decomiso, entre otras, se debe remitir la información a CORNARE para la verificación de afectaciones ambientales.

b. sobre las competencias en materia de afectaciones ambientales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental; sin embargo es prudente que se remita la presente información a la Alcaldía del municipio de Sonsón, para que proceda según la competencia de la Ley 685 de 2001.

Que es competente el Director de la Regional Paramo y en mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JAIME ALBERTO ÁLVAREZ TOBÓN**, sin más datos, para que cumpla en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, con lo siguiente:

- Elabore e implementar una obra (tipo trincho u otra similar) en la franja adyacente a la quebrada que discurre por el lindero del predio que evite que el material producto de la apertura de la vía caiga directamente a cuerpo de agua y a su vez realice la revegetalización de las zonas perfiladas.
- Abstenerse de realizar este tipo de obra sin tener los permisos de la entidad competente.


ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia íntegra de la presente actuación y del respectivo informe técnico al doctor **OBED DE JESUS ZULUAGA HENAO**, en su condición de representante legal del municipio de Sonsón, y al Teniente **CAMILO ANDRÉS SUAZA OSORIO**, en representación de la Policía Nacional, para que procedan conforme la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al señor **JAIME ALBERTO ÁLVAREZ TOBÓN**, sin más datos, de no ser posible la notificación personal se hará en los términos del Código contencioso Administrativo.

Parágrafo: Al momento de la notificación deberá lograrse la plena identificación del presunto infractor, (nombre completo, numero de cedula, teléfono y dirección para notificación).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente disposición procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL PARAMO

Expediente 05756.03.24477
Elaboro: Jonathan g
Asunto: Requiere
Fecha: 19-05-2016